

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00194/2017

-

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: MRF

**N.I.G:** 33024 45 3 2017 0000255

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000263 /2017 /

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D:** LOPD

**Abogado:** LOPD

**Contra** AYUNTAMIENTO DE GIJON

**Abogado:** LOPD

**Procurador D.** LOPD

### SENTENCIA

En GIJON, a veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 263/2017, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante el Letrado LOPD; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador LOPD y asistido por el Letrado LOPD; sobre Sanción.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte en su día sentencia por la que se declare la nulidad, o subsidiariamente la anulabilidad, de la referida Resolución recurrida así como de todo el expediente sancionador, ordenando como consecuencia de tal declaración la devolución de la cantidad pagada (si ello procediera) por LOPD en concepto de sanción, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite acordando dar traslado de la misma a la demandada por 20 días para que la contestase, lo que realizó solicitando la desestimación del recurso, declarándose concluso el pleito para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 28-7-17 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 30-9-15 que le impuso una sanción de multa de 90 euros por estacionar en los lugares habilitados por la autoridad municipal para estacionar con limitación horaria, una vez transcurrido en exceso el tiempo permitido en el título habilitante.

Como fundamentos de derecho se alega la falta de motivación de la resolución sancionadora generando indefensión en el denunciado. Se aduce, asimismo que la resolución del recurso de reposición no resuelve todas las cuestiones planteadas, ya que omite cualquier referencia a lo expuesto en la alegación 5ª del recurso de reposición. También se alude a la doctrina de los actos propios.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Alega el actor la falta de motivación de la resolución recurrida.

Ha de señalarse que la motivación exigida por los arts. 54 y 138 de la Ley 30/92 ha de ser suficiente, entendiéndose por tal la que baste para dar a conocer la fundamentación fáctica y jurídica que pueda respaldar los acuerdos, a fin de que los afectados por estos, conociéndolos, adecuadamente, puedan combatirlos o acreditar su irregularidad.

En el presente caso, la resolución sancionadora de 30-9-15 contiene una descripción de los hechos denunciados, el precepto infringido, la sanción que se impone y una motivación por reenvío a las actuaciones practicadas ("vistas las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia"), entre las que se incluyen la denuncia inicial, las fotografías tomadas por el denunciante y la ratificación del mismo, por lo que el actor ha tenido conocimiento de los elementos fácticos y jurídicos que justifican la sanción impuesta, sin que se le haya producido indefensión.

En este sentido, el empleo de modelos normalizados en que aparezcan incorporados determinados textos de común aplicación responde a una técnica de racionalización del trabajo que no puede calificarse apriorísticamente de reprochable, cuando la resolución recurrida contiene, según ya hemos señalado, los elementos fácticos y jurídicos que la fundamentan, permitiendo al administrado su impugnación, por lo que no concurre el motivo impugnatorio invocado.

Se señala en la demanda que la resolución del recurso de reposición no resuelve la alegación 5ª de dicho recurso.

Se indica que la notificación de la resolución sancionadora y de la propuesta le atribuyen al denunciante la condición de agente de la autoridad al identificarlo con un número bajo la palabra "agente" cuando su correcta denominación oficial es la de vigilante controlador y que este

hecho es motivo de anulabilidad, según reconoce el propio Ayuntamiento en la resolución del recurso de reposición contra la resolución sancionadora de 17-9-14, expediente 015753/2014/M. Se añade que se infringe el principio de actos propios.

No podemos acoger estas alegaciones.

Así, en la resolución de 28-7-17, en su IV fundamento de derecho se señala que: Examinado el expediente de referencia, ha de señalarse que en su tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por las disposiciones legales vigentes, toda vez que fue iniciado con motivo de la denuncia voluntaria el 24 de marzo de 2015 a través del boletín núm.15650298 cursado por el controlador **LOPD**, siendo notificada la denuncia por este Ayuntamiento (con todos los datos contenidos en el boletín) al titular del vehículo el 24 de abril de 2015 en su domicilio.

En la citada notificación se incorpora prueba fotográfica y se hace constar que "puede consultar las fotos a través de Internet en la dirección: [www.gijon.es/oficinavirtual](http://www.gijon.es/oficinavirtual)" donde también puede encontrar los datos de la firma electrónica de las fotos con sellado de tiempo.

Con fecha 12 de mayo de 2015 el interesado presenta alegaciones que fueron desestimadas, dictándose propuesta de resolución el 11 de junio de 2015. En la citada propuesta se hace constar que "dicha denuncia, de carácter voluntario, se considera correctamente formulada, de conformidad con los artículos 73 y 74 de la Ley sobre Tráfico y Seguridad Vial... quedando acreditada la infracción mediante las fotografías obtenidas. Notificada la denuncia en tiempo y forma, se formuló por el interesado, pliego de descargos, que, trasladado al denunciante, ha realizado el informe preceptivo, ratificándose plenamente en los hechos objeto de la denuncia. Asimismo, queda a su disposición la documentación obrante en el expediente para su examen, si así lo estima".

Se desprende, por tanto, de dicha resolución que aun cuando en la propuesta de resolución se hiciese constar "Agente **LOPD**" y en la resolución de 30-9-15 "Cod. Agente **LOPD**" la lectura de las actuaciones que componen el expediente evidencia que nos encontramos ante una denuncia voluntaria no procedente de un agente de la autoridad, tal y como el propio actor señala en su escrito de alegaciones de 11-5-15 (folios 4 y 5 del expediente).

Así, el boletín de denuncia inicial está suscrito por el controlador **LOPD** (folio 1 del expediente). En la notificación de denuncia (folio 2 del expediente) notificada al recurrente, se consigna expresamente: "Denuncia voluntaria. Agente controlador **LOPD** (BOPA nº 105 del 08/05/2014)". En la propuesta de resolución (folio 8 del expediente) se recoge el carácter voluntario de la denuncia ("dicha denuncia, de carácter voluntaria").

Por tanto, la consignación en la propuesta de resolución y en la resolución sancionadora de los términos "agente" y "Cod. Agente", constituye una mera irregularidad no

invalidante de la resolución recurrida, al estar claro en la tramitación del expediente que la denuncia inicial del procedimiento fue formulada por un controlador de la ORA y no por un agente de la autoridad, hecho éste conocido por el recurrente, como se constata en el escrito de alegaciones reseñado.

Se argumenta por el actor que en el expediente 015753/2014/M, el Ayuntamiento de Gijón por resolución de 26-1-15 (folios 16 y 17 de la causa) anuló la resolución de 17-9-14 por atribuir a un controlador la condición de agente de la autoridad.

Examinada aquella resolución en la misma se señala que en la propuesta de resolución se hizo constar que el denunciante tenía la condición de agente de la autoridad. Sin embargo, la propia resolución de 26-1-15 añade que "el error material padecido no tiene transcendencia anulatoria, dado que el expediente fue instruido y resuelto atendiendo al carácter voluntario de la denuncia... No obstante, habiendo transcurrido en exceso el plazo legalmente previsto para subsanar el error material padecido, procede anular la sanción impuesta..."

Por tanto, pese a lo manifestado por el Letrado del Ayuntamiento en su escrito de 27-2-15 (folios 18 y 19 de la causa) la anulación no se produjo por la indebida designación del denunciante como agente de la autoridad, sino por el transcurso del plazo previsto para subsanar el error material padecido.

Aun cuando resulta cuestionable la solidez de tal argumento revocatorio (conforme al artículo 105.2 de la Ley 30/92 la rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento), lo cierto es que la anulación de la sanción impuesta en el procedimiento 015753/2014/M no se produjo por el hecho de haber atribuido al denunciante la condición de agente de la autoridad, por lo que no puede acogerse el principio de actos propios que se esgrime en la demanda en relación a la consignación en la propuesta de resolución y en la resolución sancionadora dictadas en el presente procedimiento de los términos "agente" y "Cod. Agente" que, insistimos, no determinan la anulación del acto recurrido, al ser un error material que carece de transcendencia anulatoria y no produce ninguna indefensión al interesado.

En definitiva, el recurso ha de ser desestimado.

**TERCERO:** En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

#### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado **LOPD** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **LOPD** contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 28-7-17, por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.



La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

